conforme al derecho común, los ascendientes pueden invocar el beneficio del art. 915, por cuyos términos los ascendientes en concurso con colaterales son los únicos que tienen derecho á los bienes que se les reservan en el caso en que una partición con colaterales no les diese la cuantía de bienes en que se fija la reserva. Supónese que el menor deja padre y madre y hermanos y hermanas; él ha legado su disponible á un extraño; su sucesión es de 20,000 francos. Siendo la reserva del padre y de la madre de la mitad de los bienes, un mayor habría podido donar 10,000 francos, el menor no puede disponer más que de 7,000 francos. Quedan 15,000, que si se distribuyeran conforme al derecho común, padre y madre no tendrían más que 7,500 francos; luego su reserva no sería íntegra. Llegado es el caso de aplicar el art. 815, donando al padre y madre los 10,000 francos que constituyen su reserva, y los hermanos y hermanas no tendrán más que 5,000 francos. (1)

El padre y la madre pueden aun invocar el disponible del art. 754, que da al que de ellos sobreviva, cuando está en concurso con colatorales, el usufructo de la tercera parte de los bienes á los que no sucede en propiedad. Esto se admite generalmente y no vemos en ello duda alguna, á pesar del disentimiento de algunas sentencias. Como la partición tiene que hacerse conforme al derecho común, ¿por qué no había de aplicarse el art. 754 tanto como los demás artículos "De las Sucesioues" que rigen la partición? Se han atenido á los términos del art. 754, que dice: "En el caso del artículo precedente;" ahora bien, este artículo supone que la sucesión recae por mitad en los ascendientes y por la otra mitad en los parientes más cercanos de la otra línea, mientras que la sucesión no se distribuirá por mitad si se supone que el disponible es legado al superviviente de los padres. Hé aquí lo que puede llamarse una interpretación judaica. Hay, en el caso de que se trata, dos sucesiones, una testamentaria y otra *ab intestato*; ahora bien, esta última se divide precisamente como lo determina el art. 753; luego el 754 es aplicable literalmente. (1)

1 Coin-Delisle, pág. 130, núm. 17 del art. 915. Troplong, t. 2°, núm. 820, (pág. 284 de la edición belga). Demolombe, t. 18, página 462, núm. 433.

§ III.—De las mujeres casadas.

153. Sobre la mujer casada pesa la incapacidad; en consecuencia, ella no puede celebrar ningún acto jurídico sin autorización del marido ó del juez. Por aplicación de este principio, el art. 905 decide que ella no puede donar entre vivos sin estar autorizada para ello; pero sí puede, sin ninguna autorización, disponer por medio de testamento. Ya dímos las razones de esta distinción al tratar de la incapacidad de la mujer casada (tomo 3°, núm. 99).

El art. 905 da margen á algunas dificultades que ya hemos examinado ó que examinarémos en otro lugar. ¿Puede la mujer, sin autorización, hacer una donación á su cónyuge durante el matrimonio? Nó, supuesto que semejante liberalidad es una donación y no un testamento. ¿Puede la mujer disponer de su mobiliario á título gratuito cuando está separada en bienes? Nó, porque el art. 905, que se refiere al 217, comprende hasta el caso en que la mujer está separada en bienes; insistirémos acerca de este punto en el título "Del Contrato de Matrimonio." (2)

Existen donaciones que están dispensadas de las formas ordinarias; tales son los donativos manuales y las liberalidades otorgadas en la forma de un contrato á título one-

1 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 471, núm. 437.

2 Coin-Delisle, pág. 95, núm. 4 del art. 905. Durantón, t. 8°, página 232, núm. 208.

roso. ¿Quiere decir esto que la mujer puede hacerlos sin estar autorizada para ello? Nó, porque la autorización no es una forma instrumentaria, sino un requisito en razón de la incapacidad de la mujer, y esta incapacidad es general, y se establece para todos los actos jurídicos, á menos que la ley haga excepción, y no la hay para las donaciones disfrazadas ni para los donativos manuales.

¿Qué cosa es la autorización, y en qué formas se concede? El código remite al título "Del Matrimonio," y ahí es donde se encuentra el lugar de esta materia. El art. 905 contiene una aplicación de este principio; exige la asistencia ó el consentimiento especial del marido; la asistencia es la autorización tácita, el consentimiento es la autorización expresa. Esta debe darse por escrito. ¿Se necesita un escrito auténtico en razón de la solemnidad del acto? Nosotros hemos hemos examinado la cuestión en el título "Del Matrimonio (t. 3º, núm. 119).

Queda por saber lo que la mujer puede donar. La solución de la cuestión depende de los diversos regímenes bajo los cuales puede la mujer casarse. Aplazamos esta cuestión para el título "Del Contrato de Matrimonio."

§ IV.—De las demas incapacidades.

154. Los quebrados son desposeídos de la administración de sus bienes desde el día en que se declara judicialmente la quiebra (código de comercio, art. 442): desde tal dia no pueden ya hacer una donación. Sí pueden testar; el testador no causa ningún perjuicio á los acreedores, supuesto que están pagados antes que los legatarios. En cuanto á las donaciones hechas antes de la apertura de la herencia, remitimos al código de comercio (artículos 444 y 447).

155. El decreto de 18 de Febrero de 1809 dice que las religiosas hospitalarias no pueden, por medio de actos entre vivos, ni renunciar á sus bienes en provecho de su familia, ni disponer de ellos, sea en provecho de la congregación, sea en provecho de quien quiera que sea (artículo 10). Si pudieran disponer, lo harían regularmente en provecho del convento; y como la ley ya no reconoce votos perpetuos, se verían despojadas de sus bienes en el caso en que volvieran al muudo. Este motivo no se aplica al testamento; las hospitalarias quedan á este respecto bajo el imperio del derecho común (art. 9).

156. Hay incapacidades consagradas por el código civil, que han sido abolidas por leyes posteriores. La muerte civil ya no existe, ni en Francia, ni en Bélgica. Pasa lo mismo con la interdicción legal, según nuestro nuevo código penal.

La incapacidad que pesaba sobre los extranjeros, en lo concerniente á la facultad de dar y recibir por testamento, ha sido abrogada igualmente en Francia y en Bélgica. Véase el título "De las Sucesiones."

SECCION II.—De las personas incapaces para recibir.

§ I. De los que no existen.

Núm. 1. De los hijos no concebidos.

157. El art. 909 dice: "Para ser capaz de recibir entre vivos, basta estar concebido en el momento de la donación. Para ser capaz de recibir por testamento, basta estar concebido en la época del fallecimiento del testador. Basta estar concebido, dice la ley, porque al hijo concebido se le tiene por nacido, cuando se trata de sus intereses. Así es que el principio formulado implícitamente por el art. 906, es que es preciso existir para ser capaz de recibir. Tan evidente es que la nada no puede recibir una liberalidad, que no valdría la pena decirlo en una ley si no fuera por